

Viedma, 04 de febrero de 2026.

Reunidos en previo Acuerdo los señores Jueces y las señoras Juezas del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro Sergio M. Barotto, Sergio G. Ceci, Ricardo A. Aparcian, Liliana L. Piccinini y María Cecilia Criado, con la presencia de la señora Secretaria Ana J. Buzzeo, para el tratamiento de los autos caratulados: "**D.C. Y OTROS C/ INSTITUTO PROVINCIAL DE SEGURO DE SALUD - IPROSS S/ AMPARO - AMPARO**" (Expediente N° VI-02879-C-2024), elevados por la Unidad Jurisdiccional Contencioso Administrativa N° 13 de la Primera Circunscripción Judicial con asiento de funciones en la ciudad de Viedma, a fin de resolver los recursos de apelación interpuestos, deliberaron sobre la temática del fallo a dictar de lo que da fe la Actuaría. Se transcriben a continuación los votos emitidos, conforme al orden del sorteo previamente practicado.

VOTACIÓN

El señor Juez Sergio M. Barotto dijo:

1. Antecedentes de la causa:

Llegan las presentes actuaciones a este Tribunal en virtud de los recursos de apelación deducidos el 22-10-2025 por el letrado patrocinante de la amparista Lucas S. Alegranza, contra la sentencia dictada el 20-10-2025 por el señor Juez Julián Fernández Eguía; el 23-10-2025 por la apoderada de la Fiscalía de Estado de la Provincia de Río Negro, Candela S. Fantón, contra el pronunciamiento mencionado; y el 28-10-2025 por la accionante M.V.P. -en representación de su hija C.D.- contra la sentencia aclaratoria dictada el 23-10-2025.

Mediante la resolución del 20-10-2025, el magistrado hizo lugar a la solicitud de la amparista y ordenó al Instituto Provincial del Seguro de Salud (Ipross) abonar -en forma directa en la cuenta que denuncie- la suma de \$ 1.021.194,60 mensuales hasta que el Hospital Italiano le otorgue el alta, debiendo acompañar la factura correspondiente por el servicio a la obra social a los efectos de su cumplimiento (punto I). Además, dispuso que el monto indicado deberá ser actualizado mensualmente conforme el índice establecido por la Ley 27.551 (ICL) (punto II) y que las sumas adeudadas hasta la fecha en concepto de reintegro continúen por los canales administrativos iniciados (punto III). Todo lo expuesto bajo apercibimiento de aplicación de astreintes y/o desobediencia judicial (punto IV). Sin costas atento a las características de la presentación y al modo en que se resuelve la cuestión -art. 62 2° párr. del CPCC- (punto V).

El sentenciante señaló que el reclamo se enmarca en una ejecución de sentencia y que la cuestión radica en determinar si la cobertura brindada bajo la modalidad de reintegro de \$ 21.940 diarios, cumple con lo dispuesto en el fallo de amparo dictado el 03-01-2025.

Sostuvo que la amparista presenta una situación de vulnerabilidad económica que agrava los efectos del incumplimiento de Ipross ante la insuficiente cobertura, limitada a una suma rígida y desactualizada. Consideró que deben actualizarse excepcionalmente los valores de hospedaje para la beneficiaria y su madre, a fin de garantizar la integralidad.

Calculó la inflación acumulada en base al índice establecido por la Ley 27.551 (ICL) y concluyó que correspondía ajustar la suma dispuesta mediante Resolución N° 419/2024 Ipross, pasando de \$ 21.479 -por día, por la plaza doble- a \$ 34.039,82 diarios, arancel que por mes asciende a la suma de \$ 1.021.194,60.

Posteriormente, ante el pedido de aclaratoria de la accionante, el magistrado dictó la resolución de fecha 23-10-2025, en donde ordenó a Ipross abonar en forma directa, en la cuenta de la amparista, la suma de \$ 1.021.194,60 dentro de los 5 días hábiles de notificada la sentencia del 20-10-2025, respecto del mes en curso (octubre/25). En cuanto a los meses subsiguientes, dispuso que el pago se deberá efectuar dentro de los primeros 5 días hábiles de cada período. Todo bajo apercibimiento de aplicar astreintes. Además, desestimó al pago de las diferencias peticionadas.

2. Agravios de los recursos:

2.1. El letrado de la amparista solicita que se revoque el punto III de la sentencia de fecha 20-10-2025. Alega que el magistrado resolvió no condenar en costas, sin expresar fundamentos. Considera que aplicó erróneamente el art. 68 del CPCC, puesto que el proceso se rige por el art. 62 de ese cuerpo normativo, que autoriza la eximición de costas cuando exista mérito fundado y el juez lo exponga en el pronunciamiento (cf. movimiento VI-02879-C-2024-E0047).

Refiere que el fallo contiene la fórmula genérica "en atención a las características de la presentación", sin indicar cuáles son ni por qué justificarían apartarse de la regla general. Entiende que ello configura una falta de motivación y, en consecuencia, la nulidad de la decisión en ese aspecto.

Manifiesta que la intervención del órgano judicial fue provocada exclusivamente por la conducta omisiva de la demandada, quien incumplió el deber de cobertura generando la necesidad de recurrir a la vía judicial para garantizar derechos

fundamentales. Enfatiza que la demandada fue la causante del litigio y resultó vencida, por lo que debe cargar con las costas. Finalmente peticiona se regulen honorarios a su favor, en atención a la labor desarrollada.

2.2. El apoderado de la Provincia de Río Negro, Federico L. Gallardo, solicita que se revoque la sentencia apelada. Aduce que el magistrado reactiva un proceso que había concluido, en virtud de la resolución judicial firme del 03-01-2025. Expresa que cualquier objeción de lo resuelto debió ser planteada mediante el recurso respectivo dentro de los plazos procesales establecidos, lo que no ocurrió (cf. movimiento VI-02879-C-2024-E0055).

Sostiene la ausencia de los elementos de procedencia del amparo. Afirma que a partir de la sentencia de fondo, la obra social hizo saber a la afiliada que debía canalizar los pedidos de reintegro a través de los mecanismos ordinarios; es decir, presentar la factura pertinente ante la Delegación Ipross en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA).

Manifiesta que el magistrado se inmiscuye en facultades propias y exclusivas del obrar administrativo, al ordenar el pago de sumas a favor de la amparista sin modalidad de reintegro y a valores mayores a los establecidos por la Resolución N° 419/2024, además de actualizarlos de oficio.

Niega la existencia de urgencia. Destaca que la discusión versa sobre la leve demora en el reintegro de sumas de dinero que conlleva el trámite administrativo legal y no en la cobertura médica. Arguye que la requerida reintegra el valor de la prestación de acuerdo al arancel reconocido por Ipross a sus prestadores y en caso de que la afiliada pretenda un monto mayor, puede realizar el trámite denominado "vía de excepción" (Resolución N° 51/2023).

Finalmente, se agravia por la "condena a brindar prestaciones futuras e inciertas", puesto que si el Hospital Italiano decide prolongar el tratamiento de manera indefinida, la obra social debería cubrir el costo de hospedaje del mismo modo.

2.3. La amparista, con el patrocinio letrado de Lucas S. Aleganza, solicita que se revoque la porción del pronunciamiento del 23-10-2025 que rechaza el pedido de actualización de las sumas devengadas y no abonadas por Ipross.

Señala que el fallo del 03-01-2025 ordena a la obra social garantizar la cobertura integral por reintegro, lo que comprende la totalidad de los gastos incurridos. Agrega que en cumplimiento de esa decisión, el Instituto debía reintegrar mensualmente la suma de \$ 1.021.194,60, conforme la pauta establecida en el pronunciamiento del

20-10-2025, lo que no ocurrió.

Destaca que los montos generados entre enero y octubre de 2025, constituyen créditos líquidos, exigibles y directamente derivados del fallo firme. Aduce que la decisión apelada, al negar el pedido de reintegro de las diferencias entre lo pagado por Ipross y las sumas efectivamente devengadas, desconoce el derecho a una cobertura plena. Añade que aquella vulnera el principio de reparación integral -art. 1740 del CCyC- y el derecho a la tutela judicial efectiva.

Menciona que durante más de diez meses, Ipross incumplió la obligación de pagar las sumas ordenadas judicialmente. Entiende que ese retardo configura una mora automática -art. 886 del CCyC- y habilita la aplicación de intereses moratorios y actualización monetaria -art(s). 768 y 772 del CCyC-.

3. Contestación de los recursos:

3.1. Corrido el traslado de la apelación interpuesta el 22-10-2025 contra la sentencia dictada 20-10-2025 (02-12-2025), la Fiscalía de Estado no contestó. Tampoco respondió el traslado del recurso deducido el 28-10-2025 contra el pronunciamiento del 23-10-2025 (12-11-2025).

3.2. Con respecto a la apelación deducida el 23-10-2025 contra el pronunciamiento del 20-10-2025, la amparista solicita el rechazo de la expresión de agravios formulada por la Provincia de Río Negro, al considerar que no contiene una crítica razonada de la sentencia impugnada, carece de sustento fáctico-jurídico y no rebate los argumentos centrales del fallo (cf. movimiento VI-02879-C-2024-E0058).

Indica que las decisiones adoptadas con posterioridad al 03-01-2025 no constituyen una reactivación del proceso, sino que se enmarcan en el ejercicio legítimo del poder jurisdiccional para asegurar la ejecución del pronunciamiento firme, que ordenó garantizar la "continuidad e integralidad" de la cobertura de alojamiento.

Expresa que no cabe alegar contradicción cuando las medidas adoptadas derivan de hechos nuevos ocurridos luego del fallo de amparo, consistentes en los incumplimientos reiterados en el pago oportuno de la prestación, la modalidad de reintegros y los valores insuficientes fijados por la demandada.

Refiere que no es posible retrotraer la litis para discutir la admisibilidad de la acción cuando existe una sentencia firme que declaró procedente el amparo y fue debidamente ejecutoriado. Precisa que la vía administrativa para gestionar los reintegros se mostró ineficaz, tardía e insuficiente y fue la causa de la vulneración de derechos que dio origen a la acción.

Niega que el magistrado haya invadido competencias propias de Ipross y remarca que este no puede ampararse en resoluciones internas para incumplir el fallo ni reducir una cobertura impuesta por orden judicial. Aclara que no se trata de "anticipar pagos", sino de evitar perjuicios derivados de la morosidad administrativa.

Señala que la urgencia es permanente mientras el tratamiento en CABA continúe, porque la familia depende de la regularidad del cumplimiento. Agrega que la decisión no ordenó una cobertura eterna ni abstracta, sino el pago mientras exista la necesidad médica, es decir, hasta el alta de C. Concluye que la mera alusión a dificultades económicas por parte de la demandada resulta insuficiente para eximirse de obligaciones judiciales.

4. Dictamen de la Procuración General:

El Procurador General Jorge O. Crespo, dictamina que se debe hacer lugar al recurso deducido por el apoderado de la Fiscalía de Estado y revocar la sentencia dictada el 20-10-2025 así como también la aclaratoria de fecha 23-10-2025 (Dictamen N° 197/25).

Entiende que la actualización del monto previsto en la Resolución N° 419/2024 que realiza el magistrado configura una injerencia en la facultad del Instituto de establecer la forma y modalidad bajo las cuales se brindan las prestaciones a los afiliados.

Refiere que la sentencia del 03-01-2025 hizo lugar al amparo y ordenó a Ipross brindar cobertura integral por reintegro de los gastos de alojamiento en CABA, garantizando la continuidad e integralidad de la cobertura del alojamiento y tratamiento, "hasta tanto se canalicen por los trámites administrativos que estimen correspondan".

Observa que la accionante no agotó las instancias administrativas previstas por la Ley K 2753. Destaca que la obra social indicó que en caso de requerir el reconocimiento de un mayor valor al establecido por la Junta, la afiliada puede tramitar la "vía de excepción" (cf. Resolución N° 51/2023).

Sin perjuicio de lo expuesto, sugiere exhortar a Ipross a que disponga de un accionar administrativo tal que contemple la especial situación de la accionante a fin de poner en resguardo la salud de C., adecuando el circuito administrativo interno para que se brinde un trámite preferencial y evitar demoras en los reintegros.

Por último, considera que en virtud de la solución propiciada y dado que la descalificación del pronunciamiento impugnado implica su revocación -incluida la aclaratoria del 23-10-2025-, resulta innecesario pronunciarse sobre las demás

apelaciones.

5. Análisis y solución del caso:

Puestas a resolver las presentes actuaciones, corresponde tratar en primer término la apelación deducida por el apoderado de la Fiscalía de Estado, toda vez que su eventual acogimiento podría incidir en la resolución de los recursos restantes.

5.1. Cabe señalar que de acuerdo con lo previsto por el artículo 18 del Código Procesal Constitucional (CPC), no son apelables las resoluciones sobre cuestiones secundarias o accesorias ni aspectos procesales que no hacen al fondo de la garantía procesal específica de la Constitución, excepto que se configure un supuesto de arbitrariedad o se afecte la garantía del debido proceso.

Si bien el pronunciamiento impugnado no constituye la sentencia definitiva del amparo, que fue dictada el 03-01-2025 y se encuentra firme, el escrito recursivo exhibe argumentos que demuestran la existencia de arbitrariedad, en virtud de lo cual procede admitir el recurso.

Es pertinente recordar que el fallo que hizo lugar al amparo ordenó a Ipross brindar "cobertura integral por reintegro" de los gastos de alojamiento en CABA "...garantizando la continuidad e integralidad de la cobertura del alojamiento y tratamiento... hasta tanto se canalicen por los tramites administrativos que estimen correspondan".

Además, del expediente resulta que la amparista denunció el incumplimiento de la prestación debida e indicó que solo se reintegra la suma de \$ 21.479 por día para hospedaje. Según se observa, la controversia radica en la pretensión de la accionante de que se cubra el 100% del valor real de la locación del inmueble que alquila transitoriamente en CABA y se modifique el sistema de reintegros.

Frente a ello, el magistrado consideró que el valor que se reintegra mensualmente a la actora en virtud de la Resolución N° 419/2024 de la Junta de Administración de Ipross resulta insuficiente en el marco del contexto inflacionario, sumado a la situación de vulnerabilidad económica de la amparista. En consecuencia, actualizó el monto de cobertura del alojamiento en base al índice establecido por la Ley 27.551 (ICL) y ordenó el pago directo hasta que el Hospital Italiano otorgue el alta a la beneficiaria con discapacidad. Asimismo, dispuso que la suma indicada debía actualizarse de forma mensual de acuerdo con la normativa citada. Como puede apreciarse, tal decisión constituye una intromisión en las atribuciones del Instituto requerido.

Concretamente, la determinación de ajustar el valor fijado por la Junta de

Administración de Ipross y ordenar a la obra social que abone en forma directa a la amparista la suma de \$ 1.021.194,60 mensuales hasta el alta a la afiliada, configura una injerencia en la facultad del Instituto de establecer la forma y modalidad bajo las cuales se brindan las prestaciones a los afiliados -cf. art. 20 de la Ley K 2753- (cf. STJRNS4 Se. 8/25 "F.C.A.").

Es preciso destacar que la organización del Instituto y su forma de funcionamiento excede el ámbito de decisión e injerencia del Poder Judicial, por el principio rector básico de división de poderes, puesto que la Administración Pública tiene discrecionalidad para organizarse, tal como refiere la apelante, adentrándose el magistrado en áreas y decisiones que no son de su competencia. Más aún cuando la amparista no habría acercado ni justificado la necesidad de sortear los canales administrativos de rigor que le caben a todos los afiliados, inclusive a aquellos que padecen una discapacidad. De estimar la actora que su situación amerita un excepción, tiene la vía habilitada hacia la Junta de Administración del Instituto, a tal fin (cf. STJRNS4 Se. 21/21 "Staib").

Así lo hizo saber el recurrente al indicar que en caso de requerir el reconocimiento de un mayor valor al establecido por la Junta, la afiliada puede realizar el trámite administrativo denominado vía de excepción, el que no consta acreditado.

Tampoco se advierte que la exigencia de cumplir con el procedimiento mencionado configure una restricción irrazonable o desproporcionada del derecho a la salud de la beneficiaria del amparo, quien tiene garantizada la cobertura del hospedaje en los términos de la Resolución N° 419/2024.

Se tiene presente que esa norma regula la prestación de hospedaje y los valores vigentes a partir del 01-08-2024 (art. 1°). De los considerandos, de la resolución citada surge que "...la Secretaría General Técnica en conjunto con la Coordinación Social del Instituto serán las áreas responsables de la evaluación y análisis de cada caso en particular, debiendo contar con las constancias respectivas de la percepción de haberes e informe socio económico, fundamentándolo ante la Junta de Administración y Presidencia...".

Esa normativa, que a su vez remite a las disposiciones de la Ley K 2753 -cf. art(s). 10, 12, 13 y conc(s)-, así como el procedimiento para acceder a una cobertura mayor, no fueron debidamente valoradas en el pronunciamiento impugnado. Incluso cuando en la sentencia de fondo se ordenó la cobertura "hasta tanto se canalicen por los trámites administrativos que correspondan...".

En virtud de lo reseñado, resulta atendible el reproche de la Fiscalía de Estado al sostener que la decisión es arbitraria, puesto que se inmiscuye en facultades propias del accionar administrativo y desconoce que la actora no tramitó la "vía de excepción" para obtener -eventualmente- el reconocimiento de una cobertura más amplia. En consecuencia, el recurso deducido debe prosperar.

5.2. En atención a la solución dispuesta y dado que la revocación del pronunciamiento recurrido acarrea la de su aclaratoria de fecha 23-10-2025, resulta inoficioso expedirse sobre las apelaciones restantes.

6. Decisión:

En virtud de los fundamentos expuestos, corresponde: 1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto el 23-10-2025 por el apoderado de la Provincia de Río Negro y, en consecuencia, revocar la sentencia dictada el 20-10-2025 así como la aclaratoria del 23-10-2025. 2) Declarar inoficioso el tratamiento de los recursos de apelación deducidos el 22-10-2025 por el letrado Lucas S. Alegranza y el 23-10-2025 por la amparista, contra la sentencia del 20-10-2025 y del 23-10-2025 respectivamente. 3) Imponer las costas por su orden en ambas instancias, atento a que la amparista se ha creído con legítimo derecho a demandar (art. 62 2º párrafo del CPCC). MI VOTO.

Los señores Jueces Sergio G. Ceci y Ricardo A. Apcarian dijeron:

Adherimos a los fundamentos expuestos en el voto del señor Juez Sergio M. Barotto y VOTAMOS EN IGUAL SENTIDO.

Las señoras Juezas Liliana L. Piccinini y María Cecilia Criado dijeron:

Atento a la coincidencia manifestada entre los señores Jueces que nos preceden en el orden de votación NOS ABSTENEMOS de emitir opinión (art. 38 LO).

Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

RESUELVE:

Primero: Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto el 23-10-2025 por el apoderado de la Provincia de Río Negro y, en consecuencia, revocar la sentencia dictada el 20-10-2025 así como la aclaratoria del 23-10-2025.

Segundo: Declarar inoficioso el tratamiento de los recursos de apelación deducidos el 22-10-2025 por el letrado Lucas S. Alegranza y el 23-10-2025 por la amparista, contra la sentencia del 20-10-2025 y del 23-10-2025 respectivamente.

Tercero: Imponer las costas por su orden en ambas instancias, atento a que la amparista se ha creído con legítimo derecho a demandar (art. 62 2º párrafo del CPCC).

Cuarto: Regular los honorarios profesionales del letrado de la amparista, Lucas S. Alegranza, en 3 Jus por su actuación en primera instancia y en el 25% de 10 Jus por su intervención en esta -cf. art(s). 15, 34 y 37 de la Ley G 2212-.

Quinto: Notificar en los términos de los art(s). 22 del CPA y 120 del CPCC y, firme la presente, procédase al cambio de radicación en el sistema PUMA.